

Fecha: 30/11/16
Folio: 185 Línea: 759
Obs.:

CAUSA ROL 16.110-E

Fojas 142-ciento cuarenta y dos

IQUIQUE, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal lo que corresponda.




SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

IQUIQUE, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Certifico que la sentencia de la presente causa, se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.


SECRETARIA ABOGADO

IQUIQUE, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: En mérito de la certificación que antecede y no constando en autos que la condenada haya pagado la multa impuesta, despáchese orden de reclusión nocturna por 15 noches, en contra del representante legal de Comercializadora Pura Vida Ltda. Notifíquese.

SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

Iquique, a veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de COMERCIALIZADORA PURA VIDA LTDA., RUT:76.010.254-8, representada legalmente por don EDISON MONDACA CEBALLOS, cédula de identidad N°15.006.084-2, ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, para este efecto ambos domiciliado en calle Manuel Plaza N°2097 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: La denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado que José Luis Pino Oyarzun, ha infringido disposiciones de la Ley 19.496, señala que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", elaborado y aprobado por esta repartición pública, en el mes de junio del año 2015, el objeto del estudio es realizar un estudio de los precios de la recarga de agua (bidón 20 litros) envasada y comercializada en la ciudad de Iquique y establecer un diagnóstico sobre los aspectos de rotulación de estos bidones, que permita evidenciar las falencias de información entregada a la comunidad local; el muestreo del estudio consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá haciendo un catastro de las empresas en la ciudad de Iquique que ofertaban el producto el producto en estudio y la adquisición de muestras, verificadas los días 22, 23 y 24 de junio del año 2015, en la especie fue adquirido al proveedor, con fecha 24 de junio del año 2015 mediante boleta N°48315 un bidón de 20 litros de "AGUA PURA VIDA" al proveedor COMERCILIZADORA PURA VIDA LTDA.", que de acuerdo a los distintos criterios de evaluación del estudio se desprende el incumplimiento del

producto en cuanto: "al criterio 8 y 9 en relación al Reglamento Sanitario de Alimentos DS 977/96, Artículo 107 letra f) informar fecha de elaboración o fecha de envasado del producto g) Informar fecha de vencimiento o plazo de duración del producto. Esta información se ubicará en el envase en un lugar fácil de localizar y con una leyenda destacada. La fecha de vencimiento se indicará en la forma y orden establecido para la fecha de elaboración", indica la denunciante que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 23 inciso primero y artículo 29 de la Ley 19.496; artículo 107 letra f) del Decreto N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 9, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 17, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 23, rola copia certificada de boleta N°48315, emitida con fecha 24/6/2015 por Aguas de la Península.

A fojas 24 y siguientes, rola copia simple de documento denominado estudio "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", aprobado con fecha 30.06.2015.

A fojas 49, rola escrito de declaración indagatoria de la parte denunciante.

A fojas 51, rola que comparece don Emerson Mondaca Ceballos, técnico en administración de empresas, domiciliado en O'Higgins N°1107 de Iquique, quien

exhortado a decir verdad expone que en representación de Comercializadora Pura Vida Ltda., Ratifica la acción interpuesta en su contra, señalando que en proceso de elaboración de los bidones, estos se mantienen en calidad de húmedos, por tanto a veces el etiquetado no se adhiere bien, indica que en todo caso se habla de una muestra, además el Servicio de Salud al realizar chequeos no se ha encontrado con algún envase sin fecha.

A fojas 58, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado la abogado doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representado su apoderado don David Toro Iglesias. La parte denunciante viene en Ratificar la denuncia de autos, la parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia solicitando que se tenga como parte integrante de la audiencia. **CONCILIACIÓN:** No se produce. **PRUEBA:** El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido: "Efectividad del hecho denunciado". **PRUEBA TESTIMONIAL:** La parte denunciante presenta a doña DIBE ISABEL DIAZ POLANCO, cédula de identidad N°12.073.568-3, ingeniera comercial, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien juramenta a decir verdad expone que es funcionaria del Sernac, profesional grado 11, encargada de elaboración de estudios a nivel regional, en el mes de julio del 2015 elaboró un estudio de precios y rotulado de agua purificada, envasada y comercializada en Iquique, para eso realizó un catastro a las empresas del rubro por medio de la base de datos existentes en el Minsal y medios de prensa local, posteriormente realizó una compara efectiva de todos aquellos que pudieren ser adquiridos como proveedores, dentro de los hallazgos de incumplimiento señala que la empresa Agua Pura Vida no entregaba información al consumidor respecto de la fecha elaboración o envasado o duración del producto, el estudio consistió en un análisis dicotómico de los requisitos establecidos en el los Decretos N°297 y 977 del Minsal. Repreguntada la testigo señala su corresponde a la que aparece a fojas 24. Contrainterrogada la testigo señala que ella realizó la compra via telefónica y la llevaron a su domicilio laboral. La parte denunciada presenta como testigo a don MIGUEL TORRES ORTIZ, cédula de identidad N°24.730.481-9, repartidor de agua, domiciliado en Pedro Prado N°2559 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que trabaja repartiendo el agua, indica que hay dos cámaras, una

de lavado y otra de llenado, al llenarla se pone la tapa, se seca y se sella y se pone la fecha del día que corresponde cuando se está llenando, después de todo ese procedimiento se seca afuera, después se pone en la sala de ventas y repartición del producto, Repreguntado señala que el proceso de etiquetado consiste en que se seca el bidón se pone el sello y la fecha, el compañero que hace el lavado es el que está a cargo de esta función. La parte denunciada presenta como testigo a **PATRICIA CEBALLOS ARENAS**, cédula de identidad N°7.632.436-0, dueña de casa, domiciliada en Manuel Plaza N°2097 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expone que ella es socia con su hijo, que ella siempre está presente en la empresa y pendiente de cuando se elabora el producto, le ponen el fechador y tienen dos máquinas para eso, piensa que se debe haber salido la fecha que le pusieron cuando fueron a comprar el bidón. Repreguntada señala que el Servicio de Salud los fiscalizó el 2013 y los encontró bien respecto al etiquetado. **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante ratifica los documentos de autos y acompaña Anexo fotográfico de Bidón de "Agua Pura Vida". La parte denunciada formula observaciones a los documentos acompañados por la denunciante, toda vez que no es posible acreditar que es ese el adquirido ese día. La parte denunciada infraccional viene en acompañar los siguientes documentos:

- Cinco copias de etiquetas utilizadas por Comercializadora Pura Vida Ltda.

DILIGENCIAS: Las partes solicitan diligencias al Tribunal, éste queda en resolver.

A fojas 65, rola escrito de contestación de denuncia infraccional.

A fojas 101, rola copias de etiquetas del producto agua purificada Pura Vida.

A fojas 82, rola anexo fotográfico del bidón de agua de 20 litros Pura Vida.

A fojas 106, rola escrito de la parte denunciante en el cual objeta documentos acompañados por la parte denunciada.

A fojas 108, rola que el Tribunal provee que en cuanto a las Diligencias solicitadas: 1.- Ha lugar a la Audiencia de Exhibición de producto (bidón de agua) y documentos, la que se llevara a efecto en las dependencias del Tribunal. 2.- Oficiase al Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaria de Regional Ministerial de Tarapacá.

A fojas 110, rola Oficio Ordinario N°485 de Secretaría Regional Ministerial de Salud, el cual remite copias de las listas de chequeos y buenas prácticas de manufacturas del señor José Luis Pino Oyarzun.

A fojas 118, rola Acta de Audiencia de Exhibición de producto y documentos decretada en autos.

A fojas 126, rola que el Tribunal provee en mérito del proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, la parte denunciante infraccional por escrito objetó los documentos acompañados por la parte denunciada de autos en Audiencia de Comparendo de Estilo a fojas 77, 78, 79, 80 y 81, por constituir instrumentos privados que no se encuentran suscritos ni reconocidos en juicio, no constándole la autenticidad de los mismos ni su integridad, por lo que son inoponibles a su parte.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante civil no evacuo traslado respecto la objeción planteada en escrito de la parte denunciante.

TERCERO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción, de acuerdo a lo expuesto, las objeciones e impugnaciones a los medios de prueba referidos se rechazarán, toda vez, que atendido a que las objeciones formuladas constituyen, más bien, observaciones respecto del valor probatorio de los documentos, en definitiva No ha lugar ambas objeciones de documentos. Sin perjuicio de lo anterior ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

CUARTO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de

Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de COMERCIALIZADORA PURA VIDA LTDA., representada legalmente por don EDISON MONDACA CEBALLOS, en atención de verse vulnerado los artículos 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 23 inciso primero, artículo 29 de la Ley 19.496; artículo 107 letra f) del Decreto N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos.

QUINTO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor indica que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", elaborado y aprobado por esta repartición pública, en el mes de junio del año 2015, el objeto del estudio es realizar un estudio de los precios de la recarga de agua (bidón 20 litros) envasada y comercializada en la ciudad de Iquique y establecer un diagnóstico sobre los aspectos de rotulación de estos bidones, que para evidenciar las falencias de información entregada a la comunidad local, el muestreo del estudio consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá haciendo un catastro de las empresas en la ciudad de Iquique que ofertaban el producto el producto en estudio y la adquisición de muestras, verificadas los días 22, 23 y 24 de junio del año 2015, en la especie fue adquirido al proveedor, con fecha 24 de junio del año 2015 mediante boleta N°48315 un bidón de 20 litros de "Agua Pura Vida" al proveedor Comercializadora Pura Vida Ltda., que de acuerdo a los distintos criterios de evaluación del estudio se desprende el cumplimiento del producto en cuanto "al criterio 8 y 9 en relación al Reglamento Sanitario de Alimentos DS 977/96, Artículo 107 letra f) informar fecha de elaboración o fecha de envasado del producto g) Informar fecha de vencimiento o plazo de duración del producto. Esta información se ubicará en el envase en un lugar fácil de localizar y con una leyenda destacada. La fecha de vencimiento se indicará en la forma y orden establecido para la fecha de elaboración", indica que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia.

04 ENE. 2017

SEXTO: Que, la parte denunciante contestó ^{por escrito} a la denuncia de autos señalando que: 1) Solicita el rechazo de la denuncia por incompetencia del Tribunal en atención al interés involucrado, siendo este un interés difuso entregando la Ley el conocimiento a un juzgado diverso, Juzgado de letras en lo Civil y un procedimiento distinto; 2. Controvierte la efectividad de la denuncia, puesto que el etiquetado puesto en los bidones de agua de 20 litros que comercializa cumplen todos los estándares que la Ley exige, ya que al salir de la línea de producción los bidones con el agua ya envasada se procede a pegar mediante una pistola etiquetadora la fecha de elaboración del producto; 3. Respecto de los derechos supuestamente afectados, estos no se han incumplido por lo que solicita que la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes, por carecer de fundamentos suficientes que la hagan plausible.

SEPTIMO: Que, la parte denunciante aportó como medio de prueba en autos: i) Copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor; ii) Copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor; iii) Copia certificada de boleta N°48315, emitida con fecha 24/6/2015 por Aguas Pura Vida; iv) Copia simple de documento denominado estudio "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", aprobado con fecha 30.06.2015; v) La declaración de la testigo, sin tacha, doña Dibe Díaz Polanco; vi) Anexo fotográfico de Bidón de agua de 20 litros del proveedor "Agua Pura Vida".

OCTAVO: Que, por su lado la parte denunciada infraccional aporato en autos: i) La declaración de los testigos, sin tacha, don Miguel Torres Ortiz y doña Patricia Ceballos Arenas; ii) Cinco Copias de etiqueta de Agua Pura Vida.

NOVENO: Que, consta en autos que la Secretaria Ministerial de Salud Región de Tarapacá envió a éste Tribunal copias de Lista de Chequeo y Buenas Practicas de Manufacturas N°000100 y N°0001516 ambos del año 2009.

DECIMO: Que, Acta de Audiencia de Exhibición de producto y documentos decretada en autos, la cual da cuenta que se exhibió el producto bidón de 20 litros de Agua Pura Vida el cual no exhibe ni informa fecha de elaboración en su

envase ni en la parte superior. Además se exhibe ~~bolata~~ original emitida por Comercializadora Pura Vida de f 24.06.2015.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la incompetencia del Tribunal en atención del interés involucrado alegada por la parte denunciada, quien señala que según a su criterio el interés controvertido en autos corresponde a un interés "difuso" por tanto la Ley entrega el conocimiento de esta asunto a un juzgado diverso, Juzgado de letras en lo Civil, y un procedimiento distinto, se debe tener presente letra g) del artículo 58 de la Ley 19.496 que dispone: "Corresponde especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

DECIMO SEGUNDO: Que, el interés general de los consumidores señalado en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, no se encuentra definido en dicha norma, pero la jurisprudencia, Doctrina y la máximas de las experiencia nos indican que el concepto de interés general de los consumidores engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496, a juicio de esta magistratura el artículo 58 de la Ley 19.496 emplea la expresión "interés general de los consumidores" en un sentido mucho más amplio de "interés colectivo y difuso" que menciona el artículo 50 de la misma Ley, toda vez que interés general se debe entender como un interés público o bien común, establecido como fin del Estado y de sus órganos de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de Republica.

DECIMO TERCERO: Que, de acuerdo a los considerandos anteriores, y sumado que se advierte inequívocamente en la denuncia de autos que el Servicio Nacional del Consumidor de Tarapacá interpuso dicha denuncia en relación al no cumplimiento o al cumplimiento incompleto del deber de información veraz y oportuna de la parte denunciada, este Tribunal considera que esta materia se encuentra dentro de las materias susceptibles de investigarse y sancionarse mediante el procedimiento del artículo 50 A de la Ley 19.496 por la judicatura de Policía Local.

DECIMO CUARTO: Que, el artículo 107 letra f) y g) del Decreto N°977 de 1996 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos

establece que: "Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente: f) fecha de elaboración o fecha de envasado del producto. Esta deberá ser legible, se ubicará en un lugar del envase de fácil localización y se indicará en la forma y orden siguiente:

- el día, mediante dos dígitos
- el mes, mediante dos dígitos o las tres primeras letras del mes,
- el año, mediante los dos últimos dígitos.

En aquellos productos cuya duración mínima sea menor o igual a 90 días, podrá omitirse el año. En aquellos productos cuya duración mínima sea igual o mayor a tres meses, podrá omitirse el día.

g) fecha de vencimiento o plazo de duración del producto. Esta información se ubicará en el envase en un lugar fácil de localizar y con una leyenda destacada. La fecha de vencimiento se indicará en la forma y orden establecido para la fecha de elaboración. El plazo de duración se indicará en términos de días o de meses o de años, según corresponda, utilizando siempre unidades enteras, a menos que se trate de "duración indefinida", caso en el cual deberá consignarse dicha expresión."

DECIMO QUINTO: Que, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;"; por su parte el artículo 29 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece: "El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales".

DECIMO SEXTO: Que, las declaraciones de los testigos don Miguel Torres Ortiz y doña Patricia Ceballos Arenas indican que la denunciada infraccional tiene procesos de etiquetado de los productos los que incluyen fecha de elaboración, no obstante el acta de Audiencia de Exhibición de producto y documentos de autos da cuenta que se exhibió el producto adquirido con fecha 24 de junio del año 2015 por funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor, esto es un

Iquique, a los 20 días del mes de 20...
CERTIFICO que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
SECRETARIO

bidón de 20 litros del proveedor Agua Pura Vida, no objetado por la parte denunciada, donde fue posible apreciar que el señalado producto no exhibe fecha de elaboración ni su fecha de vencimiento en su envase ni en la parte superior.

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial copia legalizada de boleta emitida por la denunciada, de fecha 24 de junio del año 2015, anexo fotográfico compuesto por 26 imágenes, no objetadas por la contraria en autos y Acta de Audiencia de Exhibición de producto, permiten presumir a esta Magistratura con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor realizaron la adquisición efectiva de muestras, para el informe titulado "Estudio de precios y evaluación de rotulación de agua (bidón de 20 litros) envasada y comercializada en Iquique"; "Estudio con perspectiva e información Regional", donde adquirieron con fecha 24 de junio del año 2013 a la parte denunciada un bidón de 20 litros de Agua de la Península el cual no cumplió con la normativa legal respecto de la información básica comercial respecto de las informar la fecha de elaboración o fecha de envasado del producto, ni respecto de su fecha de vencimiento.

DECIMO OCTAVO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, SERNAC**, y **SE CONDENA** a **COMERCIALIZADORA PURA VIDA LTDA.**, representada legalmente por don **EDISON MONDACA CEBALLOS**, al pago de una multa de **10 Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia,

bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Iquique, 20.....
04 ENE. 2017
CERTIFICO que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista
Secretaria

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.